

Vista N°344

15 de mayo de 2003

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Promoción y Sustentación
del Recurso de Apelación.**

La firma Morgan y Morgan en representación de **JIMSU, S.A.** para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°40 de 31 de agosto de 2001, dictada por la **Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas**, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En esta oportunidad nos presentamos respetuosamente ante Vuestra Alta Corporación de Justicia con la finalidad de promover y sustentar Recurso de Apelación en contra de la providencia de trece (13) de marzo de 2003, por la cual se admitió la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción enunciada en el margen superior de este escrito.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1137 del Código Judicial, estimamos que debe revocarse la providencia en virtud del cual se admitió esta demanda, por las siguientes razones:

Consideramos que la Resolución N°40 de 31 de agosto de 2001, emitida por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, es un acto preparativo o de mero trámite, no impugnabile ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En efecto, en virtud de este acto administrativo, la Dirección General de Recursos Minerales, resuelve:

"RECHAZAR la oposición presentada por la FIRMA MORGAN & MORGAN, en representación de JIMSU, S. A., contra

la solicitud de concesión planteada por MALENA CHEW CHOY, por extemporánea.

ORDENAR se continúe con el trámite de la solicitud de concesión presentada por la señora MALENA I. CHEW CHOY.

Los interesados pueden hacer uso de los recursos de reconsideración y apelación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación" (Ver foja 1).

Por tanto, como se observa en líneas precedentes, el acto administrativo impugnado lo constituye un acto preparatorio o de mero trámite, pues a través del mismo se resuelve una oposición al proceso de concesión de un lote urbano de bajamar ubicado en Calle Primera, Cuadra 14, Corregimiento cabecera de la Provincia de Bocas del Toro; por lo que a nuestro juicio, esta Resolución no puede ser impugnada ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ya que no es un acto definitivo.

Al respecto, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 establece que sólo son recurribles ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, los actos o resoluciones definitivas o providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación; y en el caso subjúdice, el acto que se acusa como ilegal, la Resolución N°40 de 31 de agosto de 2001, emitida por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, es un acto administrativo que no resulta definitivo, pues únicamente resuelve una oposición interpuesta por la firma Morgan & Morgan en representación de Jimsu, S. A., en relación a la solicitud de concesión solicitada por la señora Malena Chew Choy.

En todo caso, si el apoderado judicial de la sociedad JIMSU, S.A., estima que existen reparos a la concesión realizada por la Nación a la señora Malena Chew Choy, deberá impugnar el acto administrativo definitivo o conclusivo del trámite de esta solicitud, es decir, el Contrato N°262 de 20 de diciembre de 2002, suscrito entre el Vice Ministro de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación de la Nación y la señora Malena Ivette Chew Choy, en virtud del cual se otorga la concesión a la señora Chew Choy de un lote de terreno de área de playa y área de fondo de mar, con una superficie total de 228.59 metros, ubicado en la Isla Colón, Corregimiento Cabecera, Distrito y Provincia de Bocas del Toro, publicado en la Gaceta Oficial N°24,716 de 9 de enero de 2003 (Ver fojas 114 y siguientes del expediente judicial).

En relación con los actos preparatorios o de mero trámite, Vuestra Honorable Sala, en Sentencia de 20 de noviembre de 1996, expresó lo siguiente:

"Los actos preparatorios conocidos también como actos de mero trámite, según el tratadista LIBARDO ROGRÍGUEZ R., son 'aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo que se encamina a adoptar una decisión o que cumplen un requisito posterior a ella...'
(RODRIGUEZ LIBARDO. Derecho Administrativo. General y Colombiano; Sexta Edición. Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1990; pág. 204).

En reiterada jurisprudencia, esta Superioridad ha establecido que contra los actos preparatorios no cabe acción alguna, dado que su contenido forma parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión final, cuya condición puede variar. La única excepción, que permite a la Sala Tercera entrar a conocer actos preparatorios o de mero trámite es que en estos actos se decida

el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación, situación que no se presenta en este caso."

En este mismo sentido, la sentencia de 13 de diciembre de 1999, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, indicó lo que se copia a continuación:

"De lo expresado en líneas anteriores, se colige que el acto impugnado, y en esto coincidimos con la Procuradora de la Administración, es un acto de mero trámite o preparatorio, pues como ya se manifestó, el mismo trata de una solicitud y no de una autorización para la importación de vidrios, tal y como lo quiere hacer valer la empresa demandante.

En reiterada jurisprudencia esta Sala ha sostenido que contra los actos de mero trámite o preparatorios no cabe recurso alguno. Igualmente la Ley 135 de 1943, establece en el artículo 42, que sólo son recurribles ante esta Sala, los actos o resoluciones definitivas, o providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación (ver Resoluciones de 12 de marzo de 1997, y 20 de noviembre de 1996)..." (Registro Judicial de diciembre de 1999. página 483-484).

Por lo expuesto, solicitamos muy respetuosamente a Vuestra Sala la revocación de la Resolución con fecha de 13 de marzo de 2003, y en su lugar, se declare inadmisibile la demanda presentada por la firma Morgan & Morgan en representación de JIMSU, S.A.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/8/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia: Apelación
Acto preparativo o de mero trámite.

BORRADOR DE VISTA REVISADO POR MANUEL BERNAL
13 DE MAYO DE 2003.

Exp. No. 588/02
Asignado: 21-04-03
Proyecto: 13-05-03.
Magdo. Sustanciador: Winston Spadafora Franco